



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°277-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 04 de abril del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°216-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 31 de marzo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°447-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 18 de marzo del 2022 del Gerente de Servicios Públicos, Resolución de Servicios Públicos N°1619-2021-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme al artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17° de la Ley N°27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 1.5 indica: "resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa";

Que, según el numeral 217. 1 del artículo 21 yo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, según el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2021, se declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°055953 con código M-02 de fecha 24 de noviembre del 2021, presentado por el administrado Héctor Torres Ochoa, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°18694 de fecha 03/12/2021;

Que, de acuerdo al artículo 5° inciso 3 literal a) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el Reglamento tiene competencia fiscalizadora al supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, estipula en su artículo 15° que "el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles de su notificación";

Que, en fecha 11 de marzo del 2022, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°5100, el Administrado Héctor Torres Ochoa, presenta Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2022, alegando que la misma es nula por las siguientes razones: 1) que se impone una papeleta de infracción por parte de la Policía que desconoce sus funciones por la infracción M.02 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefiantes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo) y producto del cual se le retenido su licencia de conducir de manera autoritaria de lo cual ha dado fe la División de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad, reteniendo su licencia; 2) que formula la nulidad de la papeleta de infracción, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo; 3) cabe precisar que el artículo 10° de la Ley 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de plene derechos los siguientes (...) 2, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", lo cual se observa en el artículo 326 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, "requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, las papeletas que se levantan por parte de los conductores deben contener como mínimo los siguientes campos (...) 1.1. fecha de comisión de la presunta infracción. 1.4 número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado. 1.6. conducta infractora detectada. 1.7 tipo y modalidad del servicio de transportes. 1.8. información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.10. firma del conductor. 1.11. observaciones: a) del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) del conductor. 1.12. información complementaria: a) lugares de pago. B) lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. C) otros datos que fueren ilustrativos."; precisando en el numeral 4 de su recurso de apelación las falencias encontradas en la papeleta de infracción N°055953;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°277-2022-GM-MPLC

Que, mediante Informe N°447-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 18 de marzo del 2022, el Gerente de Servicios Públicos remite el expediente de apelación presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2022, mediante el cual declara infundada la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°055953 con código M-02 de fecha 24 de noviembre del 2021, a la Gerencia Municipal para su evaluación por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y luego proceder con su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°216-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 31 de marzo del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, conforme a los antecedentes y normativa correspondiente, señala lo siguiente: 1) que el administrado ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444; 2) que conforme los antecedentes obrantes en el expediente se tiene que, el administrado fue intervenido por la Policía Nacional del Perú por circular en la vía pública en excesiva velocidad exactamente a la altura de la Avenida San Martín (frente a la heladería Misky), el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual fue corroborado por el mismo administrado al señalar que motivo de los 15 años de su hija se tomó una botella de champán, motivo por el cual fue trasladado a la comisaría de Quillabamba puesto a disposición a la Sección de Tránsito para las diligencias correspondientes, procediéndose a pasar el dosaje etílico en la Unidad de Sanidad Policial, del cual se emitió el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N°0025-0002456 cuyo resultado es: 0.58 GR/L CERO GR CON CINCUENTA Y OCHO CGR, imponiéndose la papeleta de Infracción de Tránsito N°055953 de fecha 24 de noviembre del 2021, infracción que esta tipificada en el Código M-01: “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, y estableciendo como medida preventiva la retención de la licencia de conducir, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°16-2009 – MTC y Modificaciones; 3) el hecho que no se habría consignado correctamente los datos en la papeleta de infracción al tránsito N°055953 de fecha 24 de noviembre del 2021, esto no es causal de nulidad como viene señalando el administrado, puesto que la omisión de cualquiera de los campos en la papeleta de infracción de tránsito, estaría sujeto a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la misma que señala lo siguiente: “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°” y el artículo 14° del mismo cuerpo normativo refiere: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...);” debiendo precisarse además que el administrado aceptó que conducía un vehículo por la vía pública en excesiva velocidad y con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, situación que habría sido constatado por la autoridad competente, emitiéndose el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N°0025-0002456 cuyo resultado es: 0.58 GR/L CERO GR CON CINCUENTA Y OCHO CGR; con lo que, el administrado sí habría incurrido en la infracción tipificada en el código N°M-01 de la Tabla de Infracciones Multas aprobado mediante TUO del RNT, acto administrativo que no se encontraría incurso en nulidad señalado en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG, sino más por el contrario se encontraría dentro de los supuestos de la conservación del acto administrativo, que regula el artículo 14° del TUO de la LPAG, en consecuencia corresponde denegarse los argumentos del numeral 4 esgrimidos en el recurso de apelación presentado por el administrado Héctor Torres Ochoa;

Que, en atención a lo citado precedentemente corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado Héctor Torres Ochoa, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2021-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°055953 con código M-02 de fecha 24 de noviembre del 2021, en mérito a los fundamentos indicados en el informe técnico e informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado Héctor Torres Ochoa, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2021-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción de tránsito: N°055953 con código M-02 de fecha 24 de noviembre del 2021, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°1619-2021-GSP/MPLC de fecha 15 de diciembre del 2021, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral 1.5 de la Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Administrado Héctor Torres Ochoa y a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de La Convención.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/
Alcaldía
GSP
OTIC
Archivo
HCC/jcc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273